



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00303-00
DEMANDANTE:	LUÍS EDUARDO CORRALES ARISTIZÁBAL
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIABA DE PENSIONES – COLPENSIONES EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA NOTIFICAR A LAS CODEMANDAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de octubre de 2022, notificado por Estado No. 192 del 25 del citado mes y año, por medio del cual se dispuso archivar el proceso al haber transcurrido más de seis (6) meses desde que se admitiera la demanda sin que se hubiera buscado por parte del activo la comparecencia de los demandados dentro del término que establece el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandante, abogado **SIMÓN GALLEGO MARTÍNEZ** portador de la tarjeta profesional No. 305.912 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se dispuso archivar el proceso al haber transcurrido más de seis (6) meses desde que se admitiera la demanda sin que se hubiera buscado por parte del activo la comparecencia de los demandados dentro del término que establece el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Conforme lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En el presente caso, el auto proferido el 21 de octubre de 2022 fue notificado por Estado No. 192 del 25 del mismo mes y año, por lo que la parte vinculada contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 27 de octubre pasado, lo cual implica que fue interpuesto dentro del término legal.

El fundamento del recurso de reposición lo sustenta el memorialista en que las codemandadas son entidades públicas, y en razón a ello es el Despacho quien debe proceder a realizar las notificaciones ordenadas; resaltando que no es claro el sustento del Juzgado para proceder a ordenar el archivo del proceso si a la fecha no se han desplegado las diligencias para surtir la notificación, pues afirma que de ser en caso contrario, en el auto por medio del cual se admitió la demanda debió haberse indicado que era carga de la parte

actora realizar la notificación personal a las pasivas, caso en el cual se hubiesen adelantado las gestiones pertinentes para el envío de las citaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 291 -612 del Código General del Proceso y 199 del CPACA.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición. Sus argumentos:

Señala en síntesis que, las codemandadas son entidades públicas y en razón a ello es el Despacho quien debe proceder a realizar las notificaciones ordenadas; resaltando que no es claro el sustento del Juzgado para proceder a ordenar el archivo del proceso si a la fecha no se han desplegado las diligencias para surtir la notificación, pues afirma que de ser en caso contrario, en el auto por medio del cual se admitió la demanda debió haberse indicado que era carga de la parte actora realizar la notificación personal a las pasivas, caso en el cual se hubiesen adelantado las gestiones pertinentes para el envío de las citaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 291 -612 del Código General del Proceso y 199 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, solicita el recurrente sea **REVOCADA** la decisión, para que, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso, y que se indique con precisión y claridad a quien corresponde la carga procesal tendiente a la notificación del auto admisorio a las entidades accionadas, si al Despacho o a la parte activa a través de su representante judicial.

PROBLEMA A RESOLVER:

Determinar si es o no procedente ordenar el archivo del proceso por contumacia o en su defecto no se dan los presupuestos para ello.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado es menester indicar que la contumacia se encuentra regulada en el artículo 30 del CPT y SS, el cual dispone en su párrafo, que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*.

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, señaló lo siguiente:

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

*Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, **mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.***

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad."

En consecuencia, es evidente que la finalidad del parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS, lejos de buscar per se la terminación del proceso, lo que busca es impulsar el trámite del mismo, evitando al máximo la inactividad de las partes, toda vez que, en materia laboral, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación para así garantizar que la protección de los derechos de los trabajadores que se postergue indefinidamente.

No obstante, es menester recordar al apoderado, que la demanda fue **ADMITIDA** por auto del 10 de diciembre de 2021, donde entre otros se ordenó hacer personal notificación de dicho auto a las codemandadas a través de su representante legal o de quien hiciera sus veces; advirtiendo que como bien lo mencionó el libelista en el escrito contentivo del recurso, no se señaló quien debía realizar la notificación ordenada.

Ahora bien, en la Sentencia C-420/20, la Corte Constitucional al analizar las modificaciones introducidas por el otrora Decreto 806 de 2020 a los actos de publicidad del proceso, refirió que la norma antes transcrita regula aspectos relativos a la garantía de publicidad, en tanto modifica el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

También señaló que el artículo 8º de la citado Decreto indica que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación, en la dirección electrónica, o sitio suministrado, correspondiente al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar como obtuvo dicha información y aportar las evidencias correspondientes.

De otro lado, el parágrafo 2º del canon en mención prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o

utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Con base en lo anterior, es evidente que "la parte interesada", a la que hace alusión el artículo 8° del otrora Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) corresponde básicamente a la demandante, quien tiene el deber de informar a la autoridad judicial, en este caso al Juzgado, sobre la dirección (electrónica o física) en la que se debe hacer la notificación, más no está disponiendo que sea "la parte interesada", quien la realice.

En materia laboral, la notificación personal del auto admisorio de la demanda es un acto que siempre ha estado a cargo del Despacho más no de la parte interesada, ya que el papel de esta radica básicamente en tramitar la citación para notificación personal y el aviso que hacen el llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Además, dada la importancia que representa el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber al accionado la primera providencia que se dicte, es evidente que quien debe realizarlo es el Despacho Judicial, mas no la parte interesada, teniendo en cuenta que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior y constituye además un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

Así las cosas, la primera conclusión a la que se llega es que tanto en el CGP como en el otrora Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la notificación personal está a cargo del juzgado y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806 – Ley 2213 de 2020) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos.

La segunda conclusión, es que, dadas las vicisitudes que se pueden presentar con la notificación personal a través de mensaje de datos, el (Decreto 806 – Ley 2213 de 2022) dotó a la parte demandada de la posibilidad de interponer como causal de nulidad la indebida notificación cuando exista discrepancia respecto a la forma como se practicó la notificación, con lo cual se amplió el espectro de esta específica causal octava del artículo 133 del CGP y se flexibilizó su concepto. Así entonces, no podrá invocar esta causal quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135 del CGP). Además, según el mismo artículo 135, la nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Por todo lo anterior procederá el Despacho a **REPONER** el auto recurrido y, en consecuencia, una vez alcance ejecutoria la presente providencia se realizarán las notificaciones ordenadas por parte de la Secretaría, de todo lo cual se dejará evidencia en autos.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida mediante auto del 21 de octubre de 2022, notificada por Estado No. 192 del 25 del citado mes y año, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **LUÍS EDUARDO CORRALES ARISTIZÁBAL** en contra de la **ADMINISTRADRA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión procédase con las notificaciones ordenadas por parte de la Secretaría del Despacho, de todo lo cual se dejará evidencia en autos a efectos de proceder con el conteo de los términos judiciales.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed1cd55eb7e7e71918a0398bc79b9a6a97105db2e333dcdc894dacef3f60ec**

Documento generado en 03/11/2022 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>